

Armenia, 23 DIC. 2022

Señor,

Jairo de Jesús Toro Londoño

Celular: 3225549103 - 3157005835

Carrera 20 No. 19-48 Centro

Armenia - Quindío

Asunto: Requerimiento por petición incompleta radicado No. 2022RE34320

Cordial Saludo,

Atendiendo la solicitud elevada por su parte radicada bajo el No. 2022RE34320 de fecha 2022-12-13, por medio de la cual solicita la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con la ficha catastral No. 01040000075090290000010 ubicado en K 20 19 44 L 1 ED C.C. CANAIMA, y con fundamento en la normatividad aplicable al caso, en especial lo contenido en la Ley 1755 de 2015 la cual regula el derecho fundamental de petición, me permito indicarle que para brindar una respuesta de fondo, se hace necesario aportar por su parte la siquiente documentación:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado no superior a un (1) mes de su expedición; documento idóneo para verificar la titularidad y en general, el estado jurídico del predio objeto de la solicitud.

Por lo anterior, y con miras a brindar una respuesta clara, precisa y concisa a su petición, le requiero que en un término no superior a un (1) mes, contados a partir del recibido del presente oficio, se sirva completar la solicitud aportando los documentos antes descritos, los cuales puede radicar en las instalaciones de la Alcaldia Municipal ubicado en la Carrera 17 No 16-00 Armenia, Q. o a través del correo electrónico ejecucionesfiscalesnotificaciones@armenia.gov.co, acatando lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente:

> Cr. 16 No.15-28, Armenia Q.-- CAM Piso1, C. P. 630004 Tel-(6) 7417100 Ext. 120, tespreria@armenia.gov.co











Nit: 890000464-3

Secretaria de Hacienda

Tesoreria General

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. [...]"

Así mismo, es importante indicar que a pesar de que el Estatuto Tributario Nacional, en su artículo 817, términos de prescripción de la acción de cobro en el inciso 4, indica:

"...La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

Dicha decisión, es facultativa, quiere esto decir, que la norma no es imperativa al momento de decidir de forma positiva o negativa el trámite de discusión del Impuesto Predial Unificado, dado esta situación, la Administración PODRÁ estudiar la viabilidad del caso obieto de estudio conforme a los preceptos procesales del cobro coactivo, empero es de mencionar que la Administración por ser una entidad regulada por el Estado se encuentra vigilada por los entes de control, en consecuencia, se deberá llevar a cabo el debido proceso.

Quedamos prestos/a respiver cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

Francy Enith London Carmona

Tesorera General

Elaboró: Daniela Jaramillo Cortés Abogada Contratista Ejecuciones Fiscales

Revisó: Alexandra Zuluaga Londoño / P.E. Ejecuciones Fiscales





15 No 15-28, Armenia Q - CAM Piso1, C. P. 630004 Tel-(6) 7417100 Ext. 120

